

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LOPEZ DE MICAY – CAUCA  
194184089001  
j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

### AUTO CIVIL No. 058

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
RADICACION: 194184089001-20200002900  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567  
DEMANDADOS: HEISER HARLEY NUÑEZ CC 1.059.046.249  
ANA TULIA RODRIGUEZ CC 25.497.140

López de Micay, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de HEISER HARLEY NUÑEZ y ANA TULIA RODRIGUEZ, mayores de edad, residentes en la Vereda Isla de Gallo del Municipio de López de Micay e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.046.249 y 25.497..140, respectivamente.

De la demanda se corrió traslado a los a los señores Heiser Harley Nuñez y Ana Tulia Rodríguez, a quienes se notificó, sin presentar excepciones.

El día 13 de los cursantes mes y año, se recibe a través del correo institucional del Juzgado, escrito signado por la apoderada de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando al término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

El artículo 461 del Código General del Proceso y que se refiere a la *terminación del proceso por pago*, indica que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Sin hesitación alguna se debe señalar que en el presente caso, es aplicable la norma precedentemente transcrita, habida cuenta que las partes han llegado a un arreglo, poniendo así fin a las obligaciones que se pretendían cobrar.

Se itera, que como la anterior solicitud, reúne los requisitos legales conforme las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

#### DECISION :

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE :

Primero.- ACEPTAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía bajo radicado No. 194184089001-20200002900.

Segundo.- DECLARAR terminado este proceso, por el modo de pago total de la obligación.

Tercero.- CANCELAR el embargo decretado mediante Auto Civil No. 001 del 08 de enero de 2021. Por secretaría, librense los oficios pertinentes.

Cuarto.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandado, dejando constancia de ello en el proceso.

Quinto.- No condenar en costas a las partes, conforme al memorial petitorio.

Sexto.- ARCHIVAR el presente asunto dentro de los de su clase, realizando las anotaciones correspondientes en los libros pertinentes.

#### NOTIFIQUESE .

El Juez,

**GONZALO BUCHELI CRUZ.-**

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c688e07c01d65f4d67318c16fd6804f78f9e1a83b44b2b198d0c9cede4985c**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>